



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 24/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2017 00290	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SOLUCIONES DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA PETROLERA S.A.S	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	23/05/2022	122	1
41001 4105001 2017 00797	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	JESUS ANTONIO VEGA SILVA	Auto reconoce personería auto niega proferir auto de seguir adelante la ejecución.	23/05/2022	64	1
41001 4105001 2017 00894	Ejecución de Sentencia	ANGIE XIOMARA TORRES VARGAS	UNITERAPIAS J.A.G. S.A.S	Auto requiere REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que notifique personalmente a la sociedad ejecutada a la dirección electrónica registrada dentro del proceso, cumpliendo con la carga procesal señalada.	23/05/2022	126	2
41001 4105001 2018 00454	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	ASOCIACION EMERHUIL	Auto decreta medida cautelar	23/05/2022	85	1
41001 4105001 2019 00121	Ordinario	ROBINSON CASTRO ROJAS	EDWIN OREGON GUEVARA	Auto requiere AUTO DISPONE ***REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que notifique personalmente a la demandada a través de correo certificado a la dirección física registrada dentro del proceso, cumpliendo con la carga procesal	23/05/2022	74-75	1
41001 4105001 2019 00532	Ordinario	RODRIGO BALANTA GARCÍA	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el 07 de julio de 2022, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y	23/05/2022	205	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2020 00090	Ordinario	CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto requiere AUTO DISPONE ***REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que clarifique por qué razón tiene conocimiento que la dirección de correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co es donde la entidad demandada recibe notificaciones	23/05/2022	46-47	1
41001 4105001 2020 00208	Ordinario	VICTORINO LOZANO	COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN SA	Auto requiere AUTO DISPUSO ***PRIMERO.- TENER POR NOTIFICADA a la demandada BAVARIA S.A., en los términos del Decreto 806 de 2020. SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que realice el trámite de notificación del demandado	23/05/2022	174-1	1
41001 4105001 2020 00389	Ordinario	ECXY MARLENY RIVAS SALCEDO	LARASAT COMUNICACIONES S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fecha para audiencia el 24 de junio de 2022, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL	23/05/2022	177	1
41001 4105001 2021 00140	Ordinario	DIEGO ALEXANDER POLANCO CUELLAR	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL CONSULTORIA, SOCIEDAD POR ACCIONES	Auto resuelve corrección providencia PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia de fecha 25 de abril de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar las agencias en derecho en la	23/05/2022	181-1	
41001 4105001 2021 00340	Ordinario	CARLOS MAURICIO GARCIA PICO	MARYORY VARGAS FALLA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO POR AGOTAMIENTO DE TRAMITE PROCEDIMENTAL	23/05/2022	568	1
41001 4105001 2021 00578	Ordinario	LEIDY CAROLINA MAGALA TEJADA	ENDHO COLOMBIA SAS	Auto termina proceso por Desistimiento AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE DEMANDADA, AUTO ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	23/05/2022	75-76	1
41001 4105001 2022 00002	Ordinario	VALERIA INFANTE SANCHEZ	CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO	Auto requiere AUTO DISPONE ***PRIMERO. - REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que allegue prueba, siquiera sumaria, de que las direcciones de correo electrónico enunciadas corresponden a los demandados y, proceda a	23/05/2022	76-78	1
41001 4105001 2022 00039	Ordinario	JHON SEBASTIAN NUÑEZ POLO	MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO	Auto requiere AUTO DISPONE ***REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que notifique personalmente a la demandada a través de correo certificado a la dirección física registrada dentro del proceso,	23/05/2022	45-46	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2022 00044	Ejecutivo	AIDALAB S.A.S	AUDIOLOGIA Y REHABILITACION INTEGRAL IPS S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto. SEGUNDO. – PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el	23/05/2022	7-10	
41001 4105001 2022 00181	Ordinario	FREDY ROBLES MARROQUIN	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto rechaza demanda Y ORDENA ARCHIVO	23/05/2022	93-93	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 24/05/2022**



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00290 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: SOLUCIONES DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA PETROLERA S.A.S

Neiva – Huila, (23) mayo de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 108 al 121 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 de mayo de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 60

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecución Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2017-00894-00
EJECUTANTE: ANGIE XIOMARA TORRES VARAGS
EJECUTADO: UNITERAPIAS J.A.G. S.A.S.

Neiva-Huila, (23) de mayo de (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (**archivo #12 cuaderno 2 expediente electrónico**), se visualiza que no fue remitida a la dirección electrónica uniterapiasjaq@hotmail.com registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara y Comercio, obrante en el proceso ordinario laboral de única instancia.

Como consecuencia de lo anotado, una vez enviada la notificación personal en la dirección registrada para tal fin, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, deberá, allegar prueba sumaria de la cual se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario, efectivamente, ha accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

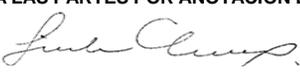
En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que notifique personalmente a la sociedad ejecutada a la dirección electrónica registrada dentro del proceso, cumpliendo con la carga procesal señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 24 MAYO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 060.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00454 00
EJECUTANTE: CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO: ASOCIACION EMERHUIL

Neiva – Huila, veintitrés (23) de mayo de (2022).

ASUNTO

Procede este despacho judicial, a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte actora, a folio 82-83 del plenario.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, y al darse los presupuestos establecidos en el artículo 102 del C.P.L. y de la S.S., y del artículo 593 del C.G. del Proceso, numeral 10, este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **ASOCIACION EMERHUIL**, identificada con **NIT No. 900.865.308-1**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO PICHINCHA; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO AV VILLAS; BANCO DE MICROFINANZAS – BANCAMIA; BANCO MUNDO MUJER; FONDO NACIONAL DEL AHORRO; BANCO W; SCOTIABANK; BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA; BANCOOMEVA; BANCO COLPATRIA; CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A; BANCO FINANDINA; BANCO CREDIFINANCIERA; BANCOLDEX, BANCO SERFINANZA; BANCO DE MICROFINANZAS; FONDO NACIONAL DE GARANTIAS; CREDIFUTURO; COOPCENTRAL; CONFIE; UTRAHUILCA; FINANCIERA JURISCOOP y COOFISAM** de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila. Limitándose dicha medida hasta por la suma de **(\$1.300.000)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **060**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00121-00
Demandante ROBINSON CASTRO VARGAS
Demandado EDWIN OREGÓN GUEVARA

Neiva-Huila, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En atención al memorial radicado por la apoderada de la parte demandante, advierte el despacho que si bien afirma que remitió la citación para notificación por aviso, a través de correo certificado 472, y la guía aparece como recibida, esta no cumple con los presupuestos legales, pues, no se observa segunda copia cotejada y sellada ni constancia emitida por la empresa postal para determinar que, efectivamente, la citación fue recibida por parte de la demanda, en cumplimiento del artículo 291 del Código General del proceso, en armonía con el artículo 41 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que notifique personalmente a la demandada a través de correo certificado a la dirección física registrada dentro del proceso, cumpliendo con la carga procesal señalada en el artículo 291 del CGP, en armonía con el artículo 41 del CPT y SS, esto es, a través de correo certificado, con copia cotejada, de la cual se infiera que la demandada recibió la citación para notificación personal. O en su defecto, a través de correo electrónico, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico. Lo anterior, a fin de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

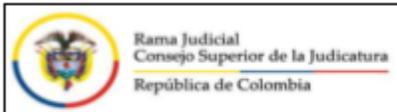


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00532-00
DEMANDANTE: RODRIGO BALANTA GARCÍA
DEMANDADO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Neiva (H), (23) de mayo de (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico y la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (**archivo #16 cuaderno 1 expediente electrónico**), se verifica la notificación personal del demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

En efecto, el apoderado de la parte actora allega “acta de envío y entrega de correo electrónico” de e-entrega, donde se verificó que la demandada recibió la comunicación el 02 de marzo de 2022, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Conforme a lo anterior, será denegado la solicitud de nombrar curador *ad litem*.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia el **07 de julio de 2022, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud referida al nombramiento de *curados ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.







JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00090-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE PARRA RODRÍGUEZ
EJECUTADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

Neiva-Huila, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora remitió al correo institucional, el día 05 de Octubre de 2020, memorial donde indica que allega constancia del envío de la notificación personal, con copia de la demanda y sus anexos, a la demandada, así como la respuesta emitida por el SENA. Para el efecto adjunta capturas de pantalla donde se registra que envió copia de la demanda y del auto admisorio a la dirección de correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co, y que obtuvo respuesta emitida por la entidad demandada, titulada "RESPUESTA COMUNICACIÓN".

Respecto a lo anterior, conviene precisar que con lo anterior es insuficiente para dar por acreditados los presupuestos legales de la notificación personal, ya que la información no es lo suficientemente clara para constatar que, efectivamente, el SENA fue notificado del auto admisorio de la demanda, pues, se desconoce el contenido de la respuesta emitida y la calidad en que actúa el remitente, FERMÍN BELTRÁN BARRAGÁN.

Conviene precisar que, atendiendo los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, "se requiere que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que clarifique por qué razón tiene conocimiento que la dirección de correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co es donde la entidad demandada recibe notificaciones judiciales. Del mismo modo, para que allegue al correo institucional de este despacho el contenido del correo electrónico dirigido a la dirección servicioalciudadano@sena.edu.co el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
fecha 24 de septiembre de 2020 y titulado como "NOTIFICACIÓN PERSONAL", con los archivos adjuntos; y, finalmente, el texto de la respuesta emitida por la entidad accionada, titulada "CPF DG No. 2 -2020-004906 RESPUESTA COMUNICACIÓN". Lo anterior, dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

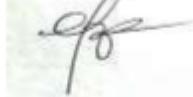


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **060**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00208-00
DEMANDANTE: VICTORINO LOZANO
DEMANDADO: BAVARIA S.A. y SERDAN S.A.

Neiva (H), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En atención al memorial radicado por la apoderada de la parte actora el 31 de enero de 2022, advierte el Despacho que fue surtida la notificación a la demandada BAVARIA & CIA S.C.A, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte constitucional en Sentencia C-420 de 2020, toda vez que se constata su recepción por parte de la demandada a través del mensaje automático de recibido que indica: *"informamos que este canal de correo únicamente atiende notificaciones relacionadas con fines judiciales y administrativos. En consecuencia, si su solicitud no tiene relación con este tipo de asuntos no será gestionada"*. Este mensaje proviene de la dirección electrónica notificaciones@co.ab-inbev.com, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, por lo tanto, cumple con los presupuestos legales establecidos.

En lo que tiene que ver con la demandada SERDAN S.A., se constata que el 04 de marzo de 2021, recibió la comunicación enviada en físico por la parte demandante, donde le pone de presente la existencia del proceso y adjunta copia de la demanda y del auto admisorio, según certificación de Surenvíos. Del mismo modo, se evidencia que la demandada recibió segunda citación - aviso-, a través de la misma empresa de correo certificado, el 13 de octubre de 2021, donde se le informa que debe comparecer a notificarse del auto admisorio de la demanda so pena de nombrarle curador para la litis.

En criterio del despacho la notificación a la demandada SERDAN S.A. no cumple con los presupuestos legales, ya que no se ajusta a los lineamientos trazados por el artículo 291 del CGP en armonía con el artículo 29 del CPT y SS, ni a los del Decreto 806 de 2020; por tanto, el juzgado requerirá a la parte actora para que realice el trámite de notificación del demandado SERDAN S.A., siguiendo estrictamente los lineamientos legales para la notificación por correo físico (art. 291 CGP - art. 29 CPT y SS) o por correo electrónico, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en este último caso, atendiendo lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, es decir, aportando prueba siquiera sumaria de la cual se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario, efectivamente, haya accedido al mensaje de datos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

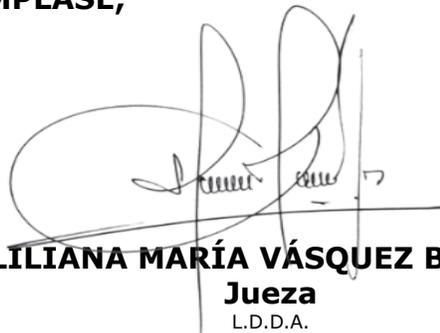
En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

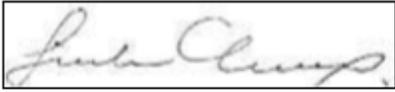
PRIMERO.- TENER POR NOTIFICADA a la demandada BAVARIA S.A., en los términos del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que realice el trámite de notificación del demandado SERDAN S.A., siguiendo estrictamente los lineamientos legales para la notificación por correo físico (art. 291 CGP - art. 29 CPT y SS) o por correo electrónico, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en este último caso, atendiendo lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, es decir, aportando prueba siquiera sumaria de la cual se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 24 DE MAYO DE 2022</p>	
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 060</p>	
	
<p>SECRETARIA</p>	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00389-00
DEMANDANTE: ECXY MARLENY RIVAS SALCEDO
DEMANDADO: LASARAT COMUNICACIONES S.A.S.

Neiva (H), (23) de mayo de (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #17-18 cuaderno 1 expediente electrónico**), se verifica la notificación personal del demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020; por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

FIJAR fecha para audiencia el **24 de junio de 2022, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00140 00
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER POLANCO CUELLAR
DEMANDADO: SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL
CONSULTORIA S.A

Neiva – Huila, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse por lo informado por la Secretaría, en la constancia secretarial que antecede.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión del art. 145 del C.P.L. y de la S.S. establece que

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

En la sentencia proferida el **22 de abril de 2022**, se condenó en costas a la parte demandada, cuando en realidad la condena iba dirigida a la parte demandante por ser quien salió vencida en juicio; razón por la cual se hará la correspondiente corrección del numeral cuarto del fallo, dando aplicación a la norma en cita.

De otro lado, teniendo en cuenta que la sentencia de única instancia proferida por el Despacho resultó totalmente adversa a las pretensiones del demandante, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto, de conformidad con la sentencia C-424 de fecha 8 de julio de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia de fecha **25 de abril de 2022**, proferida dentro del proceso de la referencia, el cual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

quedará así: **CONDENAR** en costas a la parte **demandante**. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$454.500.”

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA – REPARTO, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
K.P.G.Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **060**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00340-00**
Demandante **CARLOS MAURICIO GARCIA PICO**
Demandado **MARYORY VARGAS FALLA**

Neiva-Huila, veintitrés (23) de mayo de (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia visible a folio 567 a cargo de la parte demandada.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **060**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00578-00**
Demandante **LEIDY CAROLINA MAGALA TEJADA**
Demandado **ENDHO COLOMBIA S.A.S.**

Neiva-Huila, 23 de abril de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la parte demandante y la representante legal la sociedad demanda (**archivo #12 cuaderno único del expediente electrónico**).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el caso que ocupa la atención del Despacho se evidencia que la parte pasiva no se encuentra notificada personalmente, pero con la solicitud de desistimiento se tendrá notificada a la sociedad demandada **ENDHO COLOMBIA S.A.S.** por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

En cuanto a la solicitud de desistimiento el artículo 314 del C. General del Proceso, consagra:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso..."

Conforme a lo expuesto, se aceptará el desistimiento presentado por las partes, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, haciendo claridad a la parte demandante que el desistimiento implica renuncia a las pretensiones, con efectos de cosa juzgada.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales, por no encontrarse acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA:**

RESUELVE:

PRIMERO. – ENTIÉNDASE por notificada a la sociedad demandada **ENDHO COLOMBIA S.A.S.**, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de la referencia, conforme a lo motivado.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO. - ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la demanda conforme a lo expuesto, haciendo claridad a la demandante que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones con efectos de cosa juzgada.

TERCERO. - Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C. General del Proceso, el juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales, por no encontrarse acreditada su causación.

TERCERO. - Una vez en firme este auto, archívese el expediente previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, **24 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **060**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-0002-00
DEMANDANTE: VALERIA INFANTE SÁNCHEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO - DANIEL
EDUARDO GARCÍA CASTRILLÓN

Neiva-Huila, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En atención al memorial radicado por la apoderada de la parte demandante, advierte el despacho la actora manifiesta haber enviado la notificación del auto admisorio, junto con la demanda y anexos, a los demandados a los correos electrónicos <sutilpasteleria@gmail.com> y <clau_8738@hotmail.com>. Sin embargo, en el proceso no reposa matrícula mercantil u otro documento que permita establecer que, en efecto, las direcciones electrónicas referidas corresponden a los demandados; de tal suerte que no es posible verificar si la dirección de correo electrónico a la que fue enviada la demanda y sus anexos, efectivamente, corresponde a la dirección donde los llamados a juicio reciben notificaciones.

De otro lado, conviene precisar que el envío realizado por la parte demandante no cumple con los presupuestos legales para tener por notificado el auto admisorio de la demanda, pues, atendiendo los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, el requisito no se satisface con el solo envío del documento como mensaje de datos, sino que, además, se requiere que haya certificación de que tal mensaje fue recibido por el destinatario en su bandeja de entrada. En palabras de la Corte, “se requiere que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que allegue prueba, siquiera sumaria, de que las direcciones de correo electrónico enunciadas corresponden a los demandados y, proceda a notificarlos personalmente, cumpliendo con la carga procesal señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la referida jurisprudencia, esto es, que allegue evidencia de que los demandados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA recibieron la comunicación o, en su defecto, se constate que los destinatarios, efectivamente, han accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 24 DE MAYO DE 2022.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00039-00
Demandante JHON SEBASTIÁN NUÑEZ POLO
Demandado MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En atención al memorial radicado por la apoderada de la parte demandante, advierte el despacho que si bien manifiesta haber remitido la citación para la notificación, a través de correo certificado de la empresa Servientrega y aporta la guía con firma de recibido, esta no cumple con los presupuestos legales, pues, no se observa segunda copia cotejada y sellada ni constancia emitida por la empresa postal para determinar que, efectivamente, la citación fue recibida por parte de la demanda, en cumplimiento del artículo 291 del Código General del proceso, en armonía con el artículo 41 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que notifique personalmente a la demandada a través de correo certificado a la dirección física registrada dentro del proceso, cumpliendo con la carga procesal señalada en el artículo 291 del CGP, en armonía con el artículo 41 del CPT y SS, esto es, a través de correo certificado, con copia cotejada, de la cual se infiera que la demandada recibió la citación para notificación personal. O, en su defecto, a través de correo electrónico en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, a fin de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00044 00
EJECUTANTE: AIDALAB S.A.S.
EJECUTADO: AUDIOLOGÍA Y REHABILITACIÓN INTEGRAL IPS
SAS

Neiva – Huila, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago deprecado.

2. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 03 de febrero de 2022, se asignó a este despacho judicial el proceso ejecutivo de la referencia, habida consideración que el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, en auto del 14 de enero hogaño, se declaró incompetente para adelantar el trámite procesal, argumentando que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, afirmando que la pretensión va encaminada a obtener el pago de emolumentos de dicha naturaleza.

3. CONSIDERACIONES

Revisando detenidamente el escrito de demanda verifica el juzgado que la misma no plantea un litigio referente al pago de honorarios, pues no se trata de un demanda ordinaria sino de una demanda ejecutiva, donde se aduce como título base de recaudo los siguientes títulos valores: factura de venta crédito No. FENC 4644 del 29 de enero de 2021, por el monto de \$3.069,508; factura de venta crédito No. FENC 4809 del 25 de febrero de 2021 por valor de \$3.570.000; factura de venta crédito No. FENC 5044 del 26 de marzo de 2021 por valor de \$2.250.000; factura de venta crédito No. FENC 5168 del 26 de abril de 2021 por valor de \$1.980.000; factura de venta crédito No. FENC 5648 del 26 de mayo de 2021 por valor de \$1.890.000; factura de venta crédito No. FENC 6070 del 27 de junio de 2021 por valor de \$2.850.000, todas por concepto de realización de exámenes de laboratorio clínico, en el marco del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LABORATORIO CLÍNICO No. 45 suscrito entre las partes.

Conforme a lo anterior, considera este despacho judicial que la controversia aquí planteada no se origina en el cobro de honorarios de los que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, esto es, por la prestación de servicios personales de carácter privado, sino de una controversia de naturaleza mercantil, ya que el fundamento de las pretensiones radica en la presunta omisión del pago de obligaciones generadas en contratos comerciales y respaldadas en títulos valores.

Ahora bien, dado que en este asunto están involucradas entidades de seguridad social, conviene citar el contenido del artículo 2 del CPT y SS, que a la letra reza:



"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo". (Resalta el despacho).

Conforme a la norma en mención, las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que tengan que ver con contratos o de responsabilidad médica escapan a la órbita de competencia de los jueces laborales. Así lo dispuso el legislador y así lo ha precisado la jurisprudencia:

"A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA

3. *Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[!]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.*

4. ***Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.***

(...)

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil¹. (Resalta el despacho).

En este orden de ideas, por no tratarse de una controversia referente a honorarios por prestación de servicios personales ni de controversias estrictas de la seguridad social, este despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, planteará el conflicto negativo de competencia, para que sea resuelto por el H. Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil Familia Laboral..

En virtud de lo expuesto, se

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto APL2642-2017, Exp. 110010230000201600178-00 del 23 de marzo de 2017. M. P. Patricia Salazar Cuéllar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA.

4. RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. – PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO. – REMITIR las diligencias al H. Tribunal Superior de Neiva, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
HUILA

Neiva-Huila, **24 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **060**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00181 00
DEMANDANTE FREDY ROBLES MARROQUIN
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Neiva – Huila, veintitrés (23) de mayo de (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **FREDY ROBLES MARROQUIN** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **12 de mayo de 2022** se ordenó devolver la presente demanda; asimismo, en la constancia secretarial de fecha **23 de mayo de 2022** indica que el día **20 de mayo de 2022**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **FREDY ROBLES MARROQUIN** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 060

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00797 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO: JESÚS ANTONIO VEGA SILVA

Neiva (Huila) veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En escrito que antecede la parte actora solicita que se profiera el auto que ordena seguir adelante la ejecución, asimismo, que se reconozca personería adjetiva.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso, se reconocerá personería adjetiva **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada cédula de ciudadanía No. 26.422.302 y portadora de la T.P. No. 345105, para que actúe en representación de la parte demandante, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 55 al 73 del expediente.

De otro lado, el Juzgado denegará por improcedente la solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado no se encuentra notificado de manera personal del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que señala:

“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis...”.

Tampoco se visualiza que se haya adelantado la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico que aparece registrada en el registro mercantil que obra en el expediente.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada cédula de ciudadanía No. 26.422.302 y portadora de la T.P. No. 345105, para que actúe en representación de la parte demandante, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 55 al 73 del expediente.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme se expuso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante los tramites de notificación de la parte actora en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **060.**



SECRETARIA